



Resolución de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, por la que se incluye el “Escudo franquista de la Biblioteca de la Ermita de Abarán” (Murcia) en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

I.- Antecedentes

Primero.

El 9 de febrero de 2026 la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 4.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, acordó incoar de oficio el procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática del “Escudo franquista de la Biblioteca de la Ermita de Abarán” (Murcia).

Segundo.

Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, el acuerdo fue notificado al Ayuntamiento de Abarán, como interesado en el procedimiento dada su condición de titular del elemento, además de ser el ayuntamiento en cuyo territorio radica el bien.

Asimismo, se notificó el acuerdo a las entidades memorialistas, incluidas en el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, de ámbito nacional y aquellas que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Finalmente, se dio traslado de dicho acuerdo a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al ser la comunidad autónoma en cuyo territorio radica el bien.





Tercero.

El 13 de mayo de 2026, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emitió un informe valorando que el “Escudo franquista de la Biblioteca de la Ermita de Abarán” (Murcia) resulta contrario a la memoria democrática y que no concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para su mantenimiento.

Cuarto.

El 19 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 4.4 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de Abarán como interesado en el procedimiento dada su condición de titular del bien. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se le solicitó informe respecto de sus competencias en memoria democrática y patrimonio histórico, por ubicarse el elemento en cuestión en su término municipal.

Con esa misma fecha, de conformidad con el artículo 4.4 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se concedió trámite de audiencia a las entidades memorialistas incluidas en el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, de ámbito nacional, y aquellas que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con esa misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se procedió a recabar informe de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia respecto de sus competencias en memoria democrática y patrimonio histórico, por ubicarse el elemento en cuestión en su territorio.

Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se comunicó a los interesados que la solicitud de los informes preceptivos previstos en el primer párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, determina la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, durante el tiempo comprendido entre la petición del informe y su recepción.





Quinto.

No se han recibido alegaciones por parte de las entidades memorialistas que ostentan la condición de interesadas en este procedimiento. Tampoco se ha recibido el informe de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se ha recibido la siguiente alegación:

Ayuntamiento de Abarán

El día 19 de junio de 2026 se recibió oficio por parte del consistorio solicitando que se le otorgase una ampliación de plazo para presentar las correspondientes alegaciones. Al concederse dicha ampliación por parte de esta Dirección General, el Ayuntamiento de Abarán presentó sus alegaciones el día 29 de junio de 2026 en las que hace constar lo siguiente:

El Ayuntamiento de Abarán alega que el escudo franquista de la Biblioteca de la ermita de Abarán es obra del escultor murciano Nicolás Martínez Ramón (1905-1990) y que fue ejecutado como parte de la ornamentación arquitectónica original del edificio, proyectado en 1955. Señala que el elemento se integra en un conjunto unitario junto con las cornisas, impostas, motivos decorativos y balaustradas que conforman la fachada, por lo que no se trataría de una pieza seriada ni de una obra de fundición común, sino de una creación escultórica singular vinculada a un autor de relevancia histórica y patrimonial.

Sobre esta base, el Ayuntamiento sostiene que concurren las razones artísticas previstas en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que permitirían exceptuar al escudo franquista de la Biblioteca de Abarán de la obligación de retirada. A tal efecto, aporta un informe justificativo, acompañado de diversos anexos, en los que se analiza el amparo legal de la excepción, la autoría y relevancia del escultor, la preexistencia cultural y el setenta aniversario del edificio, los antecedentes relativos a las actuaciones de la Administración y a la cartelería pedagógica existente, así como una propuesta de mantenimiento del elemento mediante su contextualización.

Asimismo, el Ayuntamiento invoca el concepto de resignificación previsto en el artículo 54 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, y sostiene que, cuando concurren razones artísticas o arquitectónicas que justifiquen la conservación de un elemento, el artículo 35.6 de la citada ley exige incorporar una mención





orientada a su reinterpretación conforme a la Memoria Democrática. Considera que esta previsión se concreta en los artículos 4.7 y 8.b) del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y que la resignificación debe dirigirse a explicar las circunstancias de construcción del elemento, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de paliar cualquier finalidad o efecto de conmemoración, exaltación o enaltecimiento.

En este sentido, propone mantener el escudo franquista de la Biblioteca de Abarán y adoptar, de forma simultánea, diversas medidas de contextualización. Entre ellas, plantea la instalación de un panel explicativo permanente que informe sobre el contexto histórico del elemento y precise que su conservación responde a fines documentales, patrimoniales y artísticos, y no a una finalidad de homenaje. Asimismo, propone incorporar referencias a los valores democráticos y constitucionales y a la memoria de las víctimas, facilitar el acceso a información ampliada mediante un código QR, integrar el edificio en itinerarios y rutas educativas y elaborar materiales didácticos. A juicio del Ayuntamiento, estas medidas constituirían la mención orientada a la reinterpretación y la resignificación exigida por la normativa de Memoria Democrática y permitirían cumplir la finalidad pedagógica perseguida por la Ley 20/2022 sin proceder a la retirada de la pieza escultórica.

Por todo ello, solicita que se tenga por evacuado en plazo el trámite de audiencia y por presentado el informe justificativo y sus anexos; que se aprecie la concurrencia de razones artísticas conforme al artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, y se acuerde el mantenimiento del escudo franquista de la Biblioteca de Abarán, eximiéndolo de la obligación de retirada; y que, como consecuencia de ello, se acuerde la resignificación del elemento mediante la incorporación de las medidas de contextualización y reinterpretación propuestas.

Séptimo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, sustanciado el trámite de audiencia y emitidos los informes preceptivos, al haberse formulado oposición al informe inicial de la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, el 1 de julio de 2026 se solicitó a dicha Comisión un informe definitivo y vinculante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se comunicó a los interesados que la solicitud de este informe preceptivo determina





la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, durante el tiempo comprendido entre la petición del informe y su recepción.

Octavo.

El 31 de julio de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emitió informe definitivo y vinculante en relación con la inclusión del elemento en cuestión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Examinadas las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Abarán, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, estima en su informe definitivo y vinculante de 31 de julio de 2026 lo siguiente:

Esta Comisión Técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emite este informe, de acuerdo con el mandato del artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y con el contenido indicado en el artículo 4.2 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, que prevé que esta Comisión se pronuncie acerca de si el símbolo o elemento en cuestión resulta contrario a la memoria democrática, y si en dicho símbolo o elemento concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento de este.

INFORME DE LA COMISIÓN TÉCNICA SOBRE SÍMBOLOS Y ELEMENTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA DEMOCRÁTICA

Símbolo o elemento propuesto para la inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática: ESCUDO FRANQUISTA EN LA BIBLIOTECA DE LA ERMITA EN ABARÁN, MURCIA.

A) Argumentación sobre la naturaleza, características y razones por las que es contrario a los valores de la Memoria Democrática





El Escudo franquista en la Biblioteca de la Ermita en Abarán, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se corresponde con la heráldica oficial empleada por la dictadura franquista. Se encuentra ubicado en la fachada de un edificio destinado originalmente a biblioteca pública y reproduce la simbología característica del régimen, incorporando el denominado Águila de San Juan, junto con el yugo y las flechas, elementos que conformaron el escudo oficial del Estado durante la dictadura y constituyeron una de las principales manifestaciones de su identidad institucional y política.

Aunque el águila de San Juan tiene antecedentes históricos en la heráldica española, la configuración concreta utilizada en este escudo responde a la adoptada oficialmente por el régimen franquista, que recuperó y reinterpretó determinados símbolos históricos para construir una iconografía propia destinada a expresar la legitimidad del nuevo Estado surgido del golpe de Estado de 1936 y de la posterior dictadura. La incorporación conjunta del águila de San Juan con el yugo y las flechas permite identificar inequívocamente el elemento con la simbología oficial del franquismo y no con una mera representación de carácter histórico o heráldico.

En concreto, la ermita constituye un inmueble integrado en el patrimonio urbano de Abarán, situado en un entorno en el que se ubica la antigua biblioteca destinada a usos culturales y docentes, dentro de un paseo en el que conviven elementos del patrimonio tradicional local con vestigios erigidos durante la dictadura. La incorporación del escudo franquista en un edificio de uso público respondía a la voluntad de hacer visible la presencia institucional del régimen en los espacios cotidianos de la ciudadanía y de proyectar sus símbolos oficiales como expresión de la nueva organización política del Estado.

Desde una perspectiva histórica, los escudos franquistas y otros símbolos oficiales del régimen —como el águila de San Juan, el yugo y las flechas o las placas con la inscripción «Caídos por Dios y por España»— fueron instalados de forma generalizada en edificios públicos, centros educativos, infraestructuras e inmuebles de titularidad pública o vinculados a instituciones oficiales. Su finalidad no era meramente ornamental ni respondía a criterios de creación artística autónoma, sino que formaban parte de un programa de representación institucional y propaganda política destinado a difundir y normalizar la simbología de la dictadura en el espacio público.

En consecuencia, la presencia del escudo franquista en la fachada de la Biblioteca de la Ermita constituye la pervivencia de un símbolo oficial de la dictadura incorporado al edificio con una finalidad de identificación institucional y





exaltación del régimen franquista. Su mantenimiento en un lugar de tránsito habitual para vecinos y visitantes resulta contrario a los valores de la Memoria Democrática, al conservar en el espacio público un elemento representativo de la simbología oficial del régimen surgido del golpe de Estado de 1936 y de la posterior dictadura.

B) Características artísticas y arquitectónicas

Se trata de un relieve del denominado "escudo del águila" (Águila de San Juan) que preside la fachada principal del edificio de la antigua biblioteca, junto a la Ermita de los Santos Médicos, al que se incorporan el yugo y las flechas, elementos característicos de la simbología oficial del régimen franquista.

Desde el punto de vista artístico, el escudo responde a un modelo iconográfico ampliamente difundido durante la dictadura e incorporado de forma recurrente a edificios públicos y otros inmuebles como manifestación de la simbología oficial del régimen. Se trata de una tipología ampliamente reproducida durante ese periodo histórico, sin que el ejemplar objeto de este expediente presente características compositivas, técnicas o estéticas que le confieran una singularidad artística que justifique su conservación como excepción a lo previsto en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

El escudo forma parte de la ornamentación de la fachada, pero no constituye una obra dotada de un valor artístico excepcional o diferenciado respecto de otros muchos elementos de idéntica naturaleza instalados durante la dictadura. En consecuencia, esta Comisión no aprecia la concurrencia de razones artísticas en el sentido previsto en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, entendidas como la existencia de un singular valor artístico que justifique su mantenimiento.

Desde el punto de vista arquitectónico, el escudo constituye un elemento ornamental integrado en el paramento de la fachada, cuya eventual retirada no comprometería la estabilidad estructural del inmueble ni cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación. Por ello, tampoco concurren razones arquitectónicas en el sentido previsto en el citado artículo 35.6 de la Ley 20/2022.





C) Valoración técnica de los informes incorporados al procedimiento.

Examinadas las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Abarán y la documentación incorporada al expediente, referidas al elemento que en dichas alegaciones se denomina «relieve heráldico» y que constituye el objeto del presente procedimiento, identificado como Escudo franquista en la Biblioteca de la Ermita en Abarán, esta Comisión considera que las mismas no desvirtúan las conclusiones alcanzadas en el presente informe.

En particular, las alegaciones fundamentan la solicitud de mantenimiento del elemento en su autoría, atribuida al escultor Nicolás Martínez Ramón; en su integración en la composición arquitectónica del edificio; en su consideración como pieza singular; y en la propuesta de su contextualización mediante medidas de resignificación. Tales circunstancias han sido objeto de valoración por esta Comisión.

En relación con la autoría del escudo franquista, el hecho de que la obra haya sido ejecutada por un escultor de reconocida trayectoria no determina, por sí mismo, la concurrencia de las razones artísticas previstas en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022. La excepción contemplada en dicho precepto exige la existencia de un singular valor artístico, circunstancia que debe apreciarse atendiendo a las características concretas del elemento y no exclusivamente al prestigio o reconocimiento de su autor.

Del mismo modo, tampoco puede compartirse la afirmación de que el escudo franquista deba considerarse singular por el mero hecho de no tratarse de una pieza industrializada, seriada o de fundición común. La circunstancia de que una obra haya sido ejecutada específicamente para un determinado edificio o mediante talla directa no implica, por sí sola, la existencia del singular valor artístico exigido por la Ley 20/2022. El escudo franquista reproduce un modelo heráldico oficial característico de la simbología de la dictadura, ampliamente utilizado en edificios públicos durante el franquismo como parte de un programa iconográfico homogéneo de representación institucional del régimen. Se trata de una composición concebida con una finalidad esencialmente representativa y propagandística, sin que presente rasgos compositivos, técnicos o iconográficos que le confieran una singularidad artística excepcional o lo diferencien de otras numerosas realizaciones de la misma naturaleza ejecutadas durante ese periodo.





Tampoco concurren razones arquitectónicas en el sentido previsto por el artículo 35.6 de la Ley 20/2022. El escudo franquista constituye un elemento ornamental incorporado a la fachada del edificio, sin formar parte de su estructura resistente ni resultar imprescindible para su estabilidad o adecuada conservación, por lo que su eventual retirada no comprometería la integridad arquitectónica del inmueble.

Asimismo, las alegaciones sostienen que el escudo franquista ha quedado integrado en el paisaje urbano y en la memoria colectiva del municipio, habiendo perdido cualquier carga de exaltación política. Sin embargo, aun cuando una parte de la población pudiera haber normalizado su presencia como consecuencia del transcurso del tiempo, dicha circunstancia no constituye uno de los supuestos contemplados por el artículo 35.6 de la Ley 20/2022 para exceptuar la retirada de un elemento contrario a la Memoria Democrática. En todo caso, tampoco resulta posible afirmar objetivamente que esa percepción sea compartida por el conjunto de la ciudadanía, pudiendo coexistir sensibilidades distintas respecto del significado que el elemento proyecta en el espacio público. En cualquier caso, la mayor o menor aceptación social del elemento no constituye el criterio establecido por la ley para apreciar la concurrencia de razones artísticas o arquitectónicas.

Finalmente, esta Comisión toma en consideración la propuesta formulada por el Ayuntamiento consistente en mantener el escudo franquista mediante su contextualización o resignificación. No obstante, la posibilidad de adoptar este tipo de medidas únicamente puede plantearse cuando concurren previamente las razones artísticas o arquitectónicas previstas en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, circunstancia que esta Comisión no aprecia en el presente caso. En consecuencia, la propuesta de contextualización no altera la valoración técnica efectuada sobre la inexistencia del singular valor artístico o de razones arquitectónicas que justifiquen el mantenimiento del elemento.

En consecuencia, examinadas las alegaciones y la documentación aportada, esta Comisión considera que las mismas no desvirtúan la conclusión de que el Escudo franquista en la Biblioteca de la Ermita en Abarán constituye un elemento contrario a la Memoria Democrática y que no concurren razones artísticas ni arquitectónicas que justifiquen su mantenimiento al amparo de la excepción prevista en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022.





D) Conclusiones

1. Se estima que el escudo franquista presente en la biblioteca de la ermita de Abarán es contrario a la memoria democrática en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

2. Se estima que no concurren razones artísticas o arquitectónicas para justificar su mantenimiento, en los términos previstos en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

II.- Fundamentos jurídicos

Primero.

La tramitación de este expediente se ha llevado a efecto de conformidad con la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Segundo.

El artículo 35.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, dispone que se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones, construcciones, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

El artículo 35.3 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, obliga a que las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y territorio, adopten las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos.





El artículo 35.4 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, dispone que cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados o colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.

El artículo 35.6 dispone que lo previsto en relación con la obligación de retirada no será de aplicación cuando concurren razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, la Administración General del Estado confeccionará en colaboración con el resto de las administraciones públicas un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, al que se incorporarán en todo caso los datos suministrados por las comunidades autónomas, y contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35.

El artículo 36.4 prevé que el procedimiento para la confección del catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática será establecido reglamentariamente. En su virtud, se aprobó el Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

El artículo 2.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre prevé que el catálogo contendrá la relación de elementos que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, deban ser retirados o eliminados, así como aquellos que no puedan ser retirados o eliminados por concurrir razones artísticas o arquitectónicas de conformidad con lo previsto en dicho artículo.

Tercero.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática ha emitido un informe definitivo y vinculante con fecha 31 de julio de 2026 en el que se concluye que el "Escudo franquista de la Biblioteca de la Ermita de Abarán" resulta contrario a la memoria democrática y que no concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para su mantenimiento.





Tal y como se ha expuesto, dicho informe, vinculante y cuyo contenido se asume en la presente resolución, motiva de forma suficiente sus conclusiones y se pronuncia, dentro de su ámbito competencial, sobre las cuestiones relevantes planteadas en el trámite de audiencia y en los informes emitidos.

Cuarto.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y en el artículo 8 bis.I) del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, la resolución del procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática corresponde a la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la resolución se pronunciará también, si procede, sobre la existencia de razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento de los símbolos o elementos. La resolución será notificada a los interesados en el procedimiento y de la misma se dará traslado al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre situado el elemento contrario a la memoria democrática. Cuando la resolución fuera favorable a la inclusión del símbolo o elemento en el catálogo y se determine su retirada, la resolución deberá contener un pronunciamiento expreso sobre la conveniencia de su conservación, con indicación del lugar de depósito.

Quinto.

A la vista de que, de acuerdo con el informe definitivo y vinculante emitido en fecha 31 de julio de 2026 por la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, concurren los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, para considerar el “Escudo franquista de la Biblioteca de la ermita de Abarán” como un elemento contrario a la memoria democrática y no se aprecia la existencia de razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento del mismo, en los términos previstos en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Considerando que el artículo 36.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre establece que la Administración General del Estado confeccionará un catálogo de símbolos





y elementos contrarios a la memoria democrática que contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35.

Teniendo en cuenta que se ha tramitado el procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática del “Escudo franquista de la Biblioteca de la ermita de Abarán” de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la normativa aplicable,

RESUELVO

Primero. Inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Se incluye en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática el “Escudo franquista de la Biblioteca de la ermita de Abarán”.

Se indica que no existen razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento del monumento.

Segundo. Retirada del espacio público.

Se determina la retirada del escudo franquista de la Biblioteca de la Ermita de Abarán en los términos establecidos en el artículo 35.4 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Se indica que su depósito y custodia se realizarán en una dependencia pública determinada por la Administración titular del elemento, sin que ello implique en ningún caso su exposición pública.

Se requiere al Ayuntamiento de Abarán, como titular del mencionado elemento, a que, en el plazo máximo de seis meses, ejecute y cumpla de forma voluntaria el contenido de esta resolución, procediendo a retirar del espacio público el mencionado elemento.





El referido plazo se considera adecuado, suficiente y plenamente respetuoso con el principio de proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las actuaciones materiales que pudieran resultar necesarias, así como a la eventual complejidad técnica, administrativa o patrimonial inherente a la ejecución de la retirada, garantizando de este modo una oportunidad razonable para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

El incumplimiento de esta obligación en el plazo mencionado anteriormente dará lugar a la incoación del procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Tercero. La delimitación cartográfica e indicación de su titularidad se relacionan a continuación:

- Coordenadas geográficas: 38°12'16.8"N 1°24'05.9"W
El elemento se encuentra en la fachada de la antigua Biblioteca Infantil de Abarán (sita en el Paseo de la Ermita de los Santos Médicos, Abarán, Región de Murcia)
- Titularidad: Ayuntamiento de Abarán

Cuarto. Notificación de la resolución a los interesados.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, esta resolución será notificada a los interesados en el procedimiento. Así, se notificará al Ayuntamiento de Abarán, como titular del elemento en cuestión, y a las asociaciones memorialistas que han ostentado la condición de interesados en el procedimiento.

Quinto. Traslado de la resolución a las Administraciones Públicas en que se ubica el elemento contrario a la memoria democrática.

Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se dará traslado de esta resolución a la comunidad autónoma y al ayuntamiento en que se ubica el elemento contrario a la memoria democrática en cuestión, a los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.





Sexto. Régimen de recursos

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 4.8 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados en el procedimiento a que se refiere el apartado cuarto de esta resolución podrán recurrir en alzada ante el Secretario de Estado de Memoria Democrática en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dado en Madrid, a la fecha de la firma electrónica

La Subdirectora General de Divulgación de la Memoria

P.V. de la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado e), del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo

Almudena Cruz Yábar

